



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal  
Demandante(s): Germán Rodríguez Díaz  
Demandado(s): PAR CAJA AGRARIA - FIDUPREVISORA  
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00054-00

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia remitido por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien se declaró incompetente para conocer del mismo.

### CONSIDERACIONES

1. El indicado despacho declaró su incompetencia para conocer del presente asunto en razón a que la *“demanda tiene como base una conciliación llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo de la CAJA AGRARIA contra ANATILDE ALGARRA DE NAVARRETA (sic), del cual conoció el Juzgado Primero (01) Civil Del Circuito de Facatativá”*, en la que el acreedor hipotecario se comprometió a *“levantar[] el gravamen que pesa sobre el bien dado en garantía”*. En su criterio, dado que las pretensiones del actor van dirigidas a obtener *“el levantamiento de la garantía hipotecaria, como consecuencia que se pagó el valor acordado en la conciliación llevada a cabo por el Juzgado en mención”*, es el Juez que llevó a cabo dicha conciliación *“quien debe llevar a cabo el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas en la conciliación”*.

2. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 306 del Código General del Proceso, que regula el trámite de ejecución de las condenas impuestas en providencias judiciales, *“[l]o previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

3. En el presente caso, el señor GERMÁN RODRÍGUEZ DÍAZ promovió proceso verbal en contra del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, representado por la FIDUPREVISORA, solicitando, primero, *“se declare que (...) el Gobierno Nacional (...) canceló la obligación a la caja agraria por encontrarse la señora ANATILDE ALGARRA DE NAVARRE en un programa especial de alivio cafetero”*; segundo, *“consecuencia de lo anterior, declare extinguida la obligación de la Caja de Crédito Agrario”*; y tercero, *“ordene (...) la cancelación de la hipoteca que pesa sobre los inmuebles con números de matrícula 156-124820 y 156-124821 (haciendo la aclaración que cuando se hipotecó (sic) el inmueble solo tenía el folio de matrícula No. 156-1609 (...).”*

Fundamentó tales súplicas, en apretada síntesis, en que el 12 de marzo de 1987 la señora ANATILDE NAVARRETE DE ALGARRA, constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-1609 a favor de la CAJA DE

CRÉDITO AGRARIO; que en su momento la entidad promovió un proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora ANATILDE NAVARRETE, del cual conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá; que posteriormente se ordenó el desembargo del inmueble *“porque el proceso terminó a favor de la señora ANATILDE NAVARRERTE ALGARRA (...). ES DECIR SE EXTIGUIÓ LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA”*; que mediante escritura del año 1997 le compró a la señora ANATILDE el indicado inmueble, pero la hipoteca quedó vigente; que posteriormente realizó *“la división material del inmueble y este fue dividido en dos lotes”*, identificados con las matrículas 156-124820 y 156-124821, a los que se transfirió el gravamen; que solicitó la cancelación de la hipoteca *pero nunca le tramitaron la solicitud y, mas aún, le piden que cancele “\$3.030.000.00, para proceder de conformidad”*. Estima que como el *“Juzgado Civil del Circuito de Facatativá en su momento dicto (sic) sentencia a favor de la señora ANATILDE NAVARRETE ALGARRA y ordeno (sic) el desembargo del inmueble, extinguiéndose la obligación hipotecaria, (...) la entidad (...) está en la obligación y debe ordenar la cancelación de dicha hipoteca sin ningún costo o pago alguno”*

4. Ahora bien, consta en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 22 de abril de 1997, aportada por el demandante y que sirvió de fundamento al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para declararse incompetente, que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO propuso como fórmula de conciliación que *“una [vez] situado[s] los dineros de FIDUCAFE por encontrarsen (sic) estas obligaciones en el programa A. de alivio cafetero levantará el gravamen que pesa sobre el bien dado en garantía (...)”*; propuesta frente a la cual expresó la parte demandada que *“[t]eniendo en cuenta (...) que FIDUCAFE sale a favor de los demandados cancelando por ellos el valor del crédito (...) dejando por completo librados de la obligación a los demandados aceptamos la conciliación propuesta”*. A partir de lo anterior el Juzgado resolvió, primero, *“[a]probar en todas y cada una de sus partes que (sic) el acuerdo conciliatorio a que llegaron las mismas, a través de esta audiencia de conciliación”*; segundo, *“[s]uspender este proceso temporalmente hasta cuando FIDUCAFE situe (sic) los fondos necesarios para la cancelación de este crédito (...)”*; y tercero, *“[u]na vez (sic) cancelado este crédito se procederá a la cancelación del crédito hipotecario y demás gravámenes que se encuentren vigentes”*.

Asimismo, la prueba documental da evidencia de las numerosas solicitudes presentadas por la parte ejecutante, requiriendo la entrega de los pagarés, en razón a que *“FIDUCAFÉ exige para el desembolso del dinero los pagarés que son la base del cobro judicial”* y que *“[l]a negativa del desglose de los pagarés, hace imposible la negociación entre la Caja y FiducafÉ”*. Que la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte ejecutante, se fundó en que *“FiducafÉ desembolsa el dinero una vez se le entreguen los pagarés base del recaudo judicial”*, todo con miras a que se *“[o]rdenar[a] el desglose de los pagarés base de la ejecución; con el fin de que realice el desembargo FiducafÉ a la Caja Agraria”*. También consta que al momento de terminarse el proceso se ordenó la entrega de los títulos no a la parte ejecutada, sino a *“la entidad demandante”*.

5. En el *sub lite*, el examen conjunto de la demanda y de los anexos aportados con esta, llevan al Juzgado a disentir del criterio jurídico expuesto por el Juzgado 56 de PCYCM de Bogotá para declarar su falta de competencia, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, para que el Juez de la conciliación esté llamado a ser el Juez de la ejecución se requiere como mínimo que el objeto de la pretensión no sea otro que obtener exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo conciliatorio. Sin embargo, en el presente caso, las pretensiones del demandante no van dirigidas a que se *condene, ordene o libre mandamiento ejecutivo* en contra del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN por la obligación de cancelar el gravamen hipotecario, como lo entendió el Juzgado 56 de PCYCM; sino a que se *declare*, en primer lugar, que la obligación respaldada con la hipoteca fue cancelada por “*el Gobierno Nacional*”; sucedáneo a lo anterior, se “*declare extinguida la obligación*” y, logrado esto, se “*ordene (...) la cancelación de la hipoteca que pesa sobre los inmuebles con números de matrícula 156-124820 y 156-124821 (haciendo la aclaración que cuanto se hipotecó (sic) el inmueble solo tenía el folio de matrícula No. 156-1609 (...)*”. Es decir, las pretensiones del actor no van dirigidas a buscar la ejecución de la conciliación, sino a constituir un título ejecutivo en contra del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, previa declaración judicial de que la obligación garantizada con la hipoteca es insubsistente.

En segundo lugar, la competencia que se asigna al juez de la conciliación para ser el juez de la ejecución tiene como presupuesto la *identidad* en la persona del *acreedor* y del *deudor*. Es precisamente esta cualidad la que legitima al primero para solicitar del segundo el cumplimiento de las prestaciones establecidas en la conciliación. En caso de no ser así debe acreditarse que el interviniente está legitimado para intervenir bien por activa o por pasiva al ser sucesor, en términos amplios, de los derechos u obligaciones que a uno o a otro le correspondían. No obstante, al examinar el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 22 de abril de 1997, lo que se observa es que la conciliación fue celebrada entre los señores ANATILDE ALGARRA DE NAVARRETE, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE G., LUIS HERNANDO NAVARRETE DE VARGAS y la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, sin que obre dentro de las pruebas allegadas acto o decisión que permita deducir que el señor GERMÁN RODRÍGUEZ DÍAZ, demandante en este proceso, es sucesor, adquirente o beneficiario de los derechos que a la señora ANATILDE ALGARRA DE NAVARRETE le pudieran corresponder. Es decir, no existe prueba de la cesión o transferencia de los derechos personales o de crédito derivados de tal conciliación a favor del demandante.

Finalmente, observa el despacho que la conclusión a la que arribó el Juzgado 56 de PCYCM parte de una lectura inadecuada de los documentos y soportes acompañados por el actor pues estos precisamente acreditan que las obligaciones establecidas en la conciliación fueron sometidas a la condición suspensiva consistente en que “*una [vez] situado[s] los dineros de FIDUCAFE por encontrarsen (sic) estas obligaciones en el programa A. de alivio cafetero [se] levantará el gravamen que pesa sobre el bien dado en garantía (...)*”. En el presente asunto, no sólo salta de bulto la ausencia de prueba sobre el cumplimiento o verificación de la condición; sino que es precisamente tal circunstancia la que parece explicar que el actor hubiera solicitado, como primera pretensión de la demanda, se “*declare extinguida la obligación*”.

6. Así las cosas, dado que la conciliación fue sometida a condición suspensiva, sin que exista prueba del cumplimiento de la condición; que las pretensiones contenidas en la demanda *no tienen naturaleza ejecutiva sino declarativa*; y que no está acreditado que

el demandante señor GERMÁN RODRÍGUEZ DÍAZ sea *sucesor de los derechos de quienes intervinieron en el proceso*; no podía el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ante tal pluralidad de elementos, desprenderse de la competencia para conocer del proceso, bajo el argumento de que no se pretendía nada distinto al cumplimiento de la conciliación.

7. Todo lo contrario, dada la mínima cuantía de las pretensiones (*i.e.*, \$3.000.000), la naturaleza del proceso (*i.e.*, *verbal*) y el domicilio principal de la entidad demandada (*i.e.*, Bogotá), el Juzgado 56 de PCYCM de Bogotá es el competente para conocer de la demanda de la referencia en acatamiento de lo previsto en los artículos 25 -num. 1º- y 28 -num. 1º- del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca),

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que este despacho no es competente para conocer de la demanda verbal de la referencia.

**SEGUNDO:** Provocar la colisión negativa de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia (inciso 2º, artículo 16 Ley 270 de 1996 y artículo 139 C.G. del P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, hoy 7 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaria